

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE**

**REFERENCIA: ACCION DE HABEAS CORPUS, promovido por la señora JIMMY ALBERTO FORY GONZALEZ, contra SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, FISCALÍA 82 SECCIONAL DE CALI, JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTIAS DE CALI, JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2022-00280-00.**

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez, informándole que, por **REPARTO** Sistematizado, el día de hoy jueves 24 de noviembre dos mil Veintidos (2022), siendo las 7:53 minutos de la mañana, correspondió el conocimiento de la **ACCIÓN PÚBLICA de HABEAS CORPUS**, que ha presentado **JIMMY ALBERTO FORY GONZALEZ** contra **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, FISCALIA 8 SECCIONAL DE CALI, JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTIAS DE CALI, JUZGADO CUARTO PENAL DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**. Sírvase Proveer.

**Palmira (V), 24 de noviembre de 2022.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO  
Secretaria**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO INTER. No. 1258**

**Palmira - Valle, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil Veintidós (2022).** -

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que por reparto sistematizado correspondió la presente acción Constitucional de Habeas Corpus que ha instaurado el ciudadano **JIMMY ALBERTO FORY GONZÁLEZ** quien refiere se encuentra en detención domiciliaria en su lugar de residencia o domicilio ubicada en la Carrera 41B No. 54-10 del Barrio el Vallado de la ciudad de Cali.

Invoca la acción Constitucional de **HABEAS CORPUS**, la cual hace consistir en el hecho de que el 1° de noviembre de 2022, se remitió impugnación de tutela por el derecho a la libertad y reinserción al trabajo laboral, adjuntando las pruebas RAD: 760012204000 2022 0151900 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Indica que anexó pruebas del radicado del Juzgado Sexto Penal Municipal de Garantías de Cali y pretende demostrar que un fallo objeto de revisión judicial en parte se fundamentó en falso testimonio y fraude procesal, igualmente invoca la acción de habeas corpus contra el Juzgado Cuarto Penal de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, Dr. DANIEL ARTURO PEREZ MONRROY a fin de que resuelva sus recursos de reposición y apelación, reclama su libertad para tener acceso al permiso de trabajo, solicita el avance en la investigación del radicado 7600160001992201701097 y la impugnación del trámite de tutela del radicado 760012204000 2022 0151900 que se encuentra en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 1095 de 2006 en concordancia con el artículo 30 de la Constitución Política, sería del caso asumir por parte de este despacho judicial, el conocimiento de la presente acción, atendiendo a que el artículo 2° de la ley en cita establece la competencia para conocer y resolver la anotada acción, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

*“1. Son competentes para resolver la solicitud de Hábeas Corpus todos los jueces y tribunales de la Rama Judicial del Poder Público.*

*2. Cuando se interponga ante una Corporación, se tendrá a cada uno de sus integrantes como juez individual para resolver las acciones de Hábeas Corpus.*

*Si el juez al que le hubiere sido repartida la acción ya hubiere conocido con antelación sobre la actuación judicial que origina la solicitud de Hábeas Corpus, deberá declararse impedido para resolver sobre esta y trasladar las diligencias, de inmediato, al juez siguiente -o del municipio más cercano- de la misma jerarquía, quien*

*deberá fallar sobre la acción dentro de los términos previstos para ello”.*

Sin embargo no puede este fallador pasar por alto el antecedente jurisprudencial en lo que tiene que ver con la competencia por el factor territorial que frente a este amparo constitucional han definido la Altas Cortes, siendo el primero de ellos y como base fundamental la Sentencia C-187 de 2006 de la Corte Constitucional, al hacer la revisión previa al proyecto de Ley Estatutaria que reglamentó el artículo 30 Superior y que finalmente se plasmó en la Ley 1095 del citado año, en cuyo pronunciamiento fue enfática la corporación en definir que de la petición de habeas corpus conocerá la autoridad con jurisdicción en el lugar donde ocurrieron los hechos o que es lo mismo en el lugar donde la persona se encuentre privada de la libertad, siendo éste el caso que nos ocupa del señor JIMMY ALBERTO FORI GONZALEZ, pues como se desprende no solo de los hechos descritos en su petición, sino además de los anexos y consultas en la página web de la Rama Judicial, el mismo se encuentra con detención domiciliaria en su lugar de residencia o domicilio ubicada en al Carrera 41B No. 54-10 del Barrio el Vallado de la ciudad de Cali, a más de ello del escrito de la acción Constitucional se desprende que el mencionado se encuentra por cuenta de las autoridades judiciales de la ciudad de Cali, Fiscalía 82 Seccional de Cali, Juzgado Sexto Penal Municipal de Control de Garantías de Cali, Juzgado Cuarto Penal de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por lo que resulta improcedente asumir el conocimiento por parte de este Juzgado.

Definir la competencia por el factor territorial, también fue postura acogida en diversas oportunidades por la Corte Suprema de Justicia, siendo un pronunciamiento reciente el contenido en la Sentencia STP2146- del 15 de febrero del 2018, en la que, en sede de tutela, la misma Sala de Casación Penal de la Corte, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Salazar Otero, señaló:

*Lo primero que debe aducirse al respecto es que no puede ponerse en discusión ni proponer otras interpretaciones a lo ya reiterado por la jurisprudencia en cuanto a la competencia del funcionario para decidir la acción de habeas corpus, como lo proponen los recurrentes, punto sobre el cual ya se estableció que lo es el del lugar donde la persona se halle privada de la libertad.*

*Así lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C-187 de 2006 al hacer la revisión previa al proyecto de Ley estatutaria que reglamentó el artículo 30 Superior y que finalmente se plasmó en la Ley 1095 del citado año, precedente que con acierto aplicó el Tribunal, posición que ha sido acogida por la Sala de Casación Penal de esta Colegiatura en no pocas decisiones. Por ejemplo, en el radicado 26811 de 2007 puntualizó.*

Frente a la competencia para conocer de la acción en primera instancia, el numeral 1° del artículo 30 de la ley reglamentaria la ubicó en cabeza de todos los jueces y tribunales del país. Sin embargo, en la sentencia de revisión previa, la Corte Constitucional determinó que a esa previsión debía agregarse un elemento, a saber, el factor territorial, en virtud del cual debe conocer de la petición la autoridad con jurisdicción en el lugar donde ocurrieron los hechos, entendidos estos como el lugar donde la persona se encuentre privada de la libertad.

Lo anterior, dijo el Tribunal Constitucional, porque es propio de la naturaleza y características de la acción, precedida por los principios de inmediación, celeridad, eficacia y eficiencia, que el juez cuente con la posibilidad inmediata de visitar a la persona en su lugar de reclusión cuando sea necesario, de inspeccionar la documentación pertinente, y de practicar en el sitio las demás diligencias que considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, lo cual, por razones obvias, se dificultaría en grado extremo si de la petición tuviese que conocer un juez distante al lugar donde la persona se encuentre privada de la libertad.

En otra decisión contenida en la Radicación 33377 de 2010 acotó:

Si bien es cierto que en términos del artículo 30 de la Constitución Política la acción de habeas corpus puede invocarse ante cualquier autoridad judicial; que en los del 2-1 de la Ley 1095 de 2006 son competentes para resolver la respectiva solicitud todos los jueces y tribunales de la Rama Judicial del Poder Público y que en los del 3-1 de esta misma ley quien estuviera ilegalmente privado de su libertad tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial competente el habeas corpus, no menos lo es que el entendimiento dado a este precepto por la Corte Constitucional en su sentencia C-187 de 2006 involucra el factor territorial como elemento para determinar la autoridad judicial que ha de conocer y decidir la citada acción pública.

En efecto -dijo el Tribunal Constitucional en la citada providencia- “el texto de este numeral se aviene a lo establecido en el artículo 30 superior, en cuanto reitera que la petición se deberá presentar ante cualquier autoridad judicial, e igualmente no contraría la Constitución el se haya previsto que ante la autoridad judicial competente, previsión que armoniza con lo dispuesto en el artículo segundo del proyecto que se revisa, en donde se indica cuáles son las autoridades judiciales competentes para conocer del recurso, en un marco constitucional, como acabó de explicarse”.

“Son competentes para conocer del habeas corpus las autoridades mencionadas en esta providencia, a lo cual se ha de agregar el factor territorial, en virtud del cual conocerá de la petición la autoridad con

jurisdicción en el lugar donde ocurrieron los hechos. En aplicación de los principios de inmediación, celeridad, eficacia y eficiencia, propios de la actividad judicial, la Corte encuentra que el legislador, al establecer la forma como se distribuye la jurisdicción para estos casos, actuó dentro del ámbito de sus potestades constitucionales, en particular de las establecidas en el artículo 150-1 superior.

“La Corte considera propio de esta acción que el juez cuente con la posibilidad inmediata de visitar a la persona en su lugar de reclusión, de entrevistar a las autoridades que hayan conocido del caso, de inspeccionar la documentación pertinente y de practicar in situ las demás diligencias que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos. Por estas razones, será competente la autoridad con jurisdicción en el lugar donde la persona se encuentre privada de la libertad”.

El anterior criterio, es el que corresponde asumir en el presente asunto, por parte de este Juzgado, dadas las condiciones que se verifican respecto del accionante JIMMY ALBERTO FORY GONZALEZ, en razón a que se encuentra privado de su libertad con detención domiciliaria, por cuenta de un Juzgado de Ejecución de Penas y otras autoridades de dicha municipalidad siendo de vital importancia establecer la competencia por el factor territorial, ante la imposibilidad del Juez Constitucional de tener un acercamiento y conocer de forma directa la situación real y jurídica, de quien invoca el amparo a su derecho a la libertad, para esclarecer los hechos, y ante la premura de definir su situación por imperiosa necesidad de efectuarlo en el término legal de 36 horas.

Expuesto lo anterior, se concluye que la autoridad competente para conocer de la acción Constitucional, por el factor territorial, es el Juez de Reparto con categoría de Circuito del Municipio de Cali- Valle, a quien se dispondrá remitir el expediente para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE:** de conocer, la Acción Constitucional de Habeas Corpus interpuesta por el señor JIMMY ALBERTO FORY GONZALEZ, por falta de competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR:** la presente acción Constitucional de Habeas Corpus al funcionario competente, esto es, al Juez de Reparto con categoría de Circuito del Municipio de Cali- Valle

**C Ú M P L A S E:**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime García Pardo', written in a cursive style.

**JAIME GARCÍA PARDO**

**La secretaria,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo', written in a cursive style.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO**